

SECRETARIA A: Despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente para programación de audiencia, dado las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la Pandemia por el Coronavirus. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de Julio de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto I Instancia

Verbal vs. Jaramillo Mora Constructora S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

760013103008-2020-00028-00

Conforme constancia secretarial que antecede denota el despacho, en razón de la emergencia sanitaria derivada por el virus Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura de la Republica de Colombia, por motivo de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de Marzo hasta el 1° de Julio de la anualidad que avanza, cuyos efectos para los procesos para sentencia se iniciaron al mes siguiente.

De ahí que, dado el discurrir procesal en el presente proceso se tiene que el término de que trata el artículo 121 del CGP para proferir sentencia de primera instancia, venció el 28 de Julio de 2.021¹, sino fuera por la suspensión anteriormente referida, por consiguiente, el término de vencimiento para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto resulta ser el 11 de Noviembre de 2.021; no obstante, atendiendo la situación por la cual atraviesa la administración de Justicia, disponibilidad de agenda y cúmulo de procesos en curso para llevar a cabo el trámite procesal pertinente, se torna forzoso desde este instante dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 121 de Código General del Proceso, en el sentido de prorrogar, por una sola vez, el término para proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto como quiera que debe fijarse fecha para realizar la audiencia inicial establecida en el canon 372 de anotado ordenamiento procesal.

Es por ello, que, en aras de garantizar los principios generales del derecho, y conforme lo dispuesto en el inc. 4 del Art. 121 *ibídem* se procederá a prorrogar el proceso enantes.

De otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de sentencia anticipada, la misma será despachada desfavorablemente, por cuanto pese al particular criterio de la petente, la contienda planteada exige la práctica de las pruebas solicitadas, como llevar a cabo las etapas procesales a fin de dilucidar el litigio, tornando inconducente la aplicación de lo establecido en el numeral 2° del Artículo 278 del C.G.P.

¹ Fecha de Notificación del demandado por aviso.

Finalmente, en vista del ausencia de pronunciamiento frente la abogada Carmen Emilia Gómez a los peticiones de información realizadas mediante el canal virtual de esta dependencia judicial, se procederá a requerir a fin de que proceda a manifestar la calidad en la que actúa, toda vez que el demandado yace notificado y solicitó la revisión del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. PRORROGAR por una sola vez, el término dispuesto en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, por SEIS (6) MESES, es decir, desde el 28 de Julio de 2.021.

2. HABIÉNDOSE integrado completamente la *Litis* de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso, se CITA a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del mismo Estatuto. Para efecto, se señala el día 9 del mes de SEPTIEMBRE de 2.021, a las 9:30 con la comparecencia de las partes y sus apoderados, a través de la plataforma virtual que designe la mesa de ayuda de videoconferencias, con la presencia de las partes y sus apoderados.

SE REQUIERE A LOS APODERADOS, PARA QUE INFORMEN SUS NUMEROS DE TELÉFONO CELULAR A EFECTOS DE UNA ADECUADA Y EFECTIVA COMUNICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA.

3. A efectos de llevar a cabo la audiencia antes prevista se indica a los abogados de los extremos procesales, que la diligencia se realizará a través de canal virtual.

4. NIEGUESE la solicitud elevada por la parte demandante respecto sentencia anticipada con base lo expuesto en la presente providencia.

5. REQUERIR a la abogada **CARMEN EMILIA GÓMEZ** para que dentro del término de cinco (05) días proceda a informar a esta instancia judicial la calidad en la que actúa, toda vez que el demandado yace notificado y solicitó la revisión del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS
JUEZ)

760013103008-2020-00028-00